

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES

España ocupa el octavo puesto en exportaciones agroalimentarias, el enorme progreso del sector agrícola en nuestro país hace necesario proteger las nuevas variedades vegetales, esto supondría una gran ventaja para la economía y para la mejora del desarrollo del sector agrícola.

1.- Concepto de variedad vegetal.

El artículo 2 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales define la variedad vegetal como:

“1. Se entiende por variedad, a los efectos de esta Ley: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.

b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por conjunto de plantas el formado por plantas enteras o partes de plantas, siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras”.

2.- Registro de la variedad vegetal.

La Oficina Española de Variedades Vegetales-Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (OEVV) tiene encomendada todas las funciones relacionadas con la obtención, caracterización y evaluación de las variedades vegetales y su inclusión en el Registro de Variedades.

3.- Requisitos de protección.

Los requisitos de protección de las variedades vegetales son:

- **Novedad.** La variedad no debe haber sido vendida o cedida a terceros, pero habiéndolo sido no debe haber transcurrido, o un año, si la venta o



cesión tuvo lugar en España, o cuatro años, si la venta o cesión se realizó fuera de España, ampliándose a seis años en variedades leñosas y vid.

- **Distinción.** La variedad se ha de diferenciar claramente de otras variedades existentes y conocidas.
- **Homogeneidad.** La variedad deberá mantener sus características hereditarias más relevantes en forma uniforme.
- **Estabilidad.** La variedad se considerará estable si los caracteres se mantienen inalterados tras su reproducción o multiplicación.

4.- Alcance del derecho.

El título de obtención vegetal concede a su titular el derecho exclusivo a llevar a cabo respecto al material de reproducción y multiplicación los siguientes actos:

- La producción o reproducción.
- El acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
- La oferta en venta.
- La venta o cualquier otra forma de comercialización.
- La exportación o importación.

5.- Duración del derecho.

La regla general de duración de la protección de las variedades vegetales son 25 años, en el caso de variedades de vid y leñosas, la protección se extiende hasta los 30 años.

Por María Urgoiti Martel, Falcón Abogados.